

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 11001-31-05-026-2017-00707-01
Demandante: **RAFAEL CARDENAS NARVAEZ**
Demandado: **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los 31 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2023, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

RAFAEL CARDENAS NARVAEZ demandó a **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**, y solidariamente **EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIERREZ**, **MAURICIO ALARCON HERNANDEZ**, **SENON MORA ASTROS**, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, **INDEGA S.A.**, para que previo el trámite al proceso ordinario se condene al pago de cesantías, salarios dejados de cancelar, con sus recargos por horas extras, vacaciones, aportes a pensiones, indemnización por no consignación cesantías, indemnización por despido, extra y ultra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que prestó servicios mediante contrato de trabajo escrito, a partir del 1 de junio de 2016 a la empresa **INDEGA SA**, por intermedio de la sociedad **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**, y los socios de la misma, que los servicios prestados fueron como guarda de seguridad en la primera sociedad mencionada, que los jefes inmediatos

verificaban el cumplimiento de la gestión y demás circunstancias; que la jornada era de doce horas continuas diarias, dos días en jornada diurna y dos en jornada nocturna, para un total de 60 horas semanales; como guarda de seguridad; no le fueron depositadas las cesantías, ni cancelados los salarios a partir del 15 de junio de 2017; que al reclamar le dijeron que habían recibido un embargo, y que INDEGA no les había pagado el valor de la nómina; que la empresa les hizo presentar carta de renuncia, con fecha 4 de julio de 2017, retroactiva al 2 de julio; no le fueron concedidas ni otorgadas las vacaciones, ni las prestaciones sociales causadas a la terminación del contrato; le adeudan la sanción por no consignar las cesantías de 2016; que los aportes por concepto de pensión se efectuaron por el salario mínimo legal, sin tener como base los valores realmente devengados.(PDF 03Demanda).

La demanda fue repartida al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., (PDF 05ActaReparto); autoridad judicial que, con proveído de 16 abril de 2018, la admitió, ordenando la notificación de la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 08AutoAdmite).

La demandada **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA**, dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones. Frente a los hechos, admitió la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de junio de 2016 hasta el 2 de julio de 2017; que los trabajadores cumplían turnos rotativos, y se le concedía días de descanso, se le reconocía el pago de horas extras laboradas; que en ocasiones se retardaba un poco el pago de los salarios, pero nunca se sustrajo de esa obligación.

En su defensa formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó: Inexistencia de las obligaciones pretendidas, Incumplimiento del contrato por parte de Indega S.A., Responsabilidad compartida y solidaria de inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, Vinculación y citación a Industria Nacional de Gaseosas S.A., y Aseguradoras llamamiento en garantía. (PDF 14Contestación.).

La demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda por estimar que no ha vulnerado derecho alguno del demandante, expuso que el demandante nunca ha sido su trabajador, que lo fue para el contratista **ESCORT SECURITY SERVICES LTDA.** En su defensa propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y buena fe de la demandada Indega S.A, carencia de derecho reclamado, cobro de lo no debido, inexistencia de pruebas ciertas que desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST (PDF16Contestación).

La demandante mediante escrito de 15 de julio de 2020 desistió de la demanda contra las personas naturales (PDF29Desitimiento), el Juzgado del conocimiento mediante providencia de 30 de septiembre de 2002 lo admitió (PDF 30Auto ResuelveFijaFecha)

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 18 de noviembre de 2020, resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR que entre el señor Rafael Cárdenas Narváez y Escort Security Service existió contrato de trabajo vigente entre el 1 de julio de 2016 al 4 de julio de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Escort Security Service. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Escort Security Service a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- OCHOSCIENTOS DOCE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA PESOS () por concepto de salarios adeudados*
- UN MILLON CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS () por auxilio de cesantías*
- CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS () por intereses a las cesantías*
- CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS () por prima de servicios*
- SETESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS () por concepto de compensación de vacaciones*
- CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS () por indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990*
- A razón de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA PESOS desde el 5 de 5 julio de 2017 por espacio de 2 años es decir hasta el 5 de julio de 2019, arrojando un valor de TREINTA MILLONES OCHOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CPT y SS*
- Intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera a partir del 5 de julio de 2019 hasta que se efectuó el correspondiente pago a las cesantías y prima de servicios. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de Escort Security Service de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada Indega S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada ESCORT SECURITY SERVICE. Fijándose como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación.

Plantea su inconformidad, sosteniendo:

“(...) Si su señoría, para el suscrito apoderado pues es de sorpresa el fallo condenatorio teniendo en cuenta pues como lo manifesté en su momento existieron ciertas irregularidades en los testimonios, no había claridad en ciertas preguntas que se le hicieron a los testigos así como la misma representante legal manifestó en su momento ...existió por parte de mi representada, ya que existe la manifestación de ella misma que ella cumplió con todo lo mencionado con las cargas que derivaban del mismo contrato, así que es de extrañar este fallo condenatorio su señoría, y el resto lo sustentare en su debido momento gracias”

La Juez de conocimiento negó el recurso de reposición por no proceder y concedió el recurso de apelación. Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado *Luis Alfredo Barón Corredor* (PDF 01Reparto Cuaderno Segunda Instancia).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2002, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 27 de abril del año en curso (PDF 13ActaReparto. Cuaderno segunda Instancia).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La sociedad **INDEGA S.A.**, presentó alegatos expresó que como lo señaló la juez de primera instancia no existe responsabilidad directa o solidaria por parte de esa entidad respecto de las pretensiones de la demanda, expone que:

“Mi representada contrató el servicio especializado de seguridad física privada con la empresa Escort Security Services Ltda habiendo ésta prestado los servicios con total autonomía y completa independencia, con sus propios recursos, impartiendo las órdenes y directrices respectivas a sus trabajadores dentro de los que estuvo el actor, asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas, siendo por tanto la contratista el único y verdadero empleador del demandante.

Con la documental, confesiones y testimonios obrantes en el plenario se demostró que, el verdadero empleador del demandante fue Escort Security Services Ltda, ya que el accionante allegó:

- Liquidación final del contrato laboral.

- Certificado laboral

- Carta de renuncia presentada por el demandante a la sociedad Escort Security Services Ltda de fecha 4 de julio de 2017.

Documentos que dan cuenta que el empleador del demandante era la sociedad Escort Security Services Ltda, tal es así que, se evidencia que fue a esta entidad a la cual el actor le comunicó su decisión de dar por finalizado el contrato de trabajo, lo cual fue confesado por el demandante en su interrogatorio de parte al señalar que su empleador era la sociedad Escort Security Services Ltda y que recibía órdenes del señor Luis Villa, quien era trabajador de la sociedad contratista.

Así mismo, quedo acreditado con la declaración del testigo del demandante, el señor Fabio Salamanca, quien manifestó al Despacho, que la persona que daba órdenes e instrucciones al señor Rafael Cárdenas, era personal de la misma sociedad contratista, así mismo reconoció que quien los capacitó y le entregó los elementos de protección personal fue la sociedad Escort Security Services Ltda. Lo cual guarda coherencia y concordancia con lo señalado por el señor Henry Castillo, testigo de mi representada, quien señaló que la persona que fijaba los horarios del actor era el supervisor de base y que quien le daba órdenes, capacitaciones, llamados de atención al actor era el coordinador de base, el cual, pertenecía a la empresa de seguridad y vigilancia Escort Security Services Ltda.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que la sociedad Escort Security Services Ltda, fue una verdadera contratista independiente, que contaba con una estructura administrativa robusta, tan es así que las pruebas allegadas acreditan que dicha empresa contaba con diferentes áreas como la de gestión humana, área de relaciones laborales, entre otras. Como también, dichas pruebas certifican que dicha contratista era independiente y autónoma en la toma de sus decisiones, y que Indega NO tenía ningún tipo de injerencia en las mismas.

Igualmente señala argumentos para sostener que no se configura la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 CST (PDF11 Alegatos Indega Cuaderno segunda Instancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

No sobra señalar que la juez con base en los documentos allegados al proceso, lo expresado por la demandada recurrente en la contestación de la demanda, tuvo por demostrado la existencia del contrato de trabajo y sus extremos.

Documentos: Certificación laboral 220, expedida por la demandada; renuncia del trabajador calendada 4 de julio 2017, y liquidación definitiva de prestaciones sociales (PDF 04Pruebas folio 1, 2 y 3).

Reitera la Sala, que la competencia de la Corporación está determinada por el tema objeto de apelación y la sustentación efectuada ante el juez de primera instancia, en el momento de interponer el recurso de apelación.

Bajo ese contexto, se observa que el apoderado de la parte demandada fue muy lacónico al sustentar el recurso, pues se limitó a señalar que en relación a los testigos había manifestado ciertas irregularidades, que no había claridad en ciertas preguntas, y se refirió al interrogatorio de la representante legal, quien en su sentir manifestó que cumplió con todo lo mencionado con las cargas que se derivaban del contrato, es decir que no formula cuestionamiento concreto o específico a la decisión de la juez de primera instancia, no cuestiona la valoración que efectuó de los medios de prueba en la sentencia, razón que sería suficiente para la no prosperidad del recurso interpuesto.

Pero en gracia de discusión, se advierte que se recibió declaración FABIO ENRIQUE SALAMANCA AVENDAÑO, quien expuso que trabajó en la demandada, que conoce al demandado porque fueron compañeros de trabajo en el 2016 y 2017; que tiene una demandada contra la demandada. Los apoderados de las demandadas tacharon el testimonio. Informa sobre la actividad que prestaba el demandante como guarda, expresa que para terminar el contrato les hicieron firmar una hoja y ya, aclara que la renuncia no fue voluntaria que ellos hicieron la carta y se la hicieron firmar para que les pudieran pagar; que les hicieron firmar la liquidación, pero nunca hubo la consignación; que era un promedio de 25 o 30

personas a quienes se les termino el contrato; que la última quincena de julio no se la pagaron ni la liquidación. El testigo es interrogado por el apoderado de la parte demandada recurrente sin que se advierta que hubiese manifestado alguna observación salvo la tacha que formulo, y también lo interrogo la apoderada de Indega S.A.

La demandada Indega, presentó como testigo a HENRY ALFREDO CASTILLO TRINIDAD, dice que trabaja en esa empresa, desde 2017; manifiesta que conoce al demandante porque desempeñaba el cargo de guarda de seguridad que perteneció a la empresa Escort Security Service; y expone como se prestaba el servicio de seguridad, lo interroga la apoderada de Indega y el apoderado de la demandada recurrente, sin que se advierta que hubiese dejado observación alguna.

Y con relación al interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de la demandada recurrente, debe señalarse que solo tiene confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 191 del CGP, cuando versa sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, por lo tanto las manifestaciones que la favorezcan no tiene la connotación de confesión, y como lo señalo la juez en la sentencia la representante legal *“informo que al demandante no se le ha cancelado la liquidación definitiva de prestaciones sociales y que no tiene soporte de que se ha hecho algún abono, ni tampoco comporto constancia de la consignación de las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2016 y el pago de los correspondientes intereses” (PDF 34Audiencia Fallo minuto 59.16).*

No sobra indicar sobre la tacha formulada al testigo, que la juez de primera instancia, señaló que si bien había presentado demanda contra la sociedad recurrente, no es suficiente para desechar su exposición, sino que se debe analizar, y estimo que prestaba mérito probatorio pues fue compañero de trabajo del demandante, y además su declaración se ratifica con los medios de prueba y lo dicho por lo gerente, argumentos que comparte la Sala toda vez que la circunstancia que se evidencia la causal de sospecha no es por sí misma

suficiente para desechar el dicho de un testigo, sino que debe examinarse su exposición, y si la misma es contundente por expresar la razón de ciencia de su dicho presta merito probatorio, como sucedió en el asunto bajo examen.

Por lo tanto, los expresado por el apoderado de la parte demandada recurrente no es suficiente para revocar la sentencia de primera instancia circunstancia por la cual se confirmará, quedando de esta manera estudiado lo expresado al momento de interponer el recurso, ya que como se dijo al comienzo de la providencia con base en las normas citadas la Sala no tiene competencia para examinar otros aspectos.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada recurrente por no haber prosperado el recurso, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimo mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre 2020, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario promovido por **RAFAEL CARDENAS NARVAEZ** contra **ESCORT SECURITY SERVICE LTDA Y OTROS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada recurrente se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 11001-31-05-0018-2018-00575-01
Demandante: **DORA SOFIA CARDENAS**
Demandado: **EL BOSQUE DE LA ENTRADA S.A.S. Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los 31 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2023, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

DORA SOFIA CARDENAS demando a **EL BOSQUE DE LA ENTRADA S.A.S**, **SAN ULPIANO S.A.S.**, **LA ESPE LTDA**, **EL NEDE LTDA**, **CAMPIN LTDA**, **EL PITE LTDA**, **ASOJO LTDA**, **SIVE LTDA** Y **EL POLO S.A.S.**, propietarios de la sociedad **ALTAMIZAL S.A.** liquidada, para que previo el trámite al proceso ordinario se declare la ineficacia del despido y en consecuencia ordenar el restablecimiento del contrato, con su respectivo reintegro al cargo de agricultor y varios que ostentaba al momento de su despido injusto, o a otro de igual o superior categoría, que las demandadas en su condición de accionistas y propietarias de la sociedad **ALTAMIZAL S.A.** son responsables solidariamente de las condenas impuestas a **ALTAMIZAL SA** ya liquidada; condene al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir desde el 16 de diciembre de 2016, fecha del ilegal despido hasta que se produzca el reingreso, así como el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, por el mismo periodo indicado anteriormente, los valores correspondientes a los riesgos por invalidez, vejez y muerte que deben ser

cancelados a Colpensiones; de manera subsidiaria solicita el pago de salario dejados de percibir desde el 16 de diciembre de 2016, fecha del ilegal despido y hasta que se produzca el reintegro, así como cesantías, intereses, vacaciones, por el mismo periodo indicado anteriormente, reliquidación de la indemnización por despido, indemnización moratoria y costas

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que prestó servicios a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL ALTAMIZAL S.A**, a partir del 7 de febrero de 2.000, en el cargo de agricultor y varios; al interior de la demandada existió el Sindicato Nacional de Obreros Trabajadores de Floricultura ONOF directiva nacional Facatativá, que tuvo subdirectiva en Madrid Cundinamarca, la demandante fue afiliada a dicha organización, y elegida vicepresidente de la junta directiva nacional, y miembro de la comisión de reclamos, nombramientos notificados a la demandada, por lo que al momento de entrar la demandada en liquidación tenía la condición de aforada; que durante la vigencia del contrato de trabajo presentó afectaciones en la salud, como bursitis de hombro derecho, epicondilitis mixta derecha, tenosinu de F-E de carpo bilateral, tendinitis de Quervain mano derecha, diagnosticadas por los médicos de la EPS; que la demandada solicitó ante el Ministerio de trabajo, solicitud de terminación del contrato de la demandante, por encontrarse en estado de discapacidad, y le fue negada; la demandada inició proceso de levantamiento del fuero sindical el 1 de noviembre de 2016, y posteriormente, después de notificada la demanda, desistió del proceso; que la demandada en liquidación le envió correo manifestándole por voluntad de sus accionistas fue aprobada la liquidación voluntaria y como consecuencia a partir del 15 de diciembre de 2016 el contrato de trabajo terminaba, para lo cual se le reconocía la respectiva indemnización; con fecha 30 de enero de 2017 se le comunica la consignación de las prestaciones sociales mediante depósito judicial; que la demandada no le entregó los comprobantes de cancelación de los tres últimos meses de aportes de los pagos de seguridad social ni la constancia del pago de parafiscales; que la demandada terminó el vínculo estando protegida por la figura del fuero sindical. (PDF 03Demanda).

La demanda fue repartida al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., (PDF 05ActaReparto); autoridad judicial que, con proveído de 27 de noviembre de 2018, la inadmitió, (PDF 06Autoinadmite), y posteriormente por providencia de 15 de enero 2019, la admitió ordenando la notificación de la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 09AutoAdmite).

La demandada, **EL NEDE LTDA.**, dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones. Frente a los hechos, expuso que no le constaban, que no ha tenido ninguna relación con la demandante y aclara que la empleadora de fue la sociedad **ALTAMIZAL SA** hoy liquidada.

En su defensa formuló las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, buena fe y las demás que se encuentren probadas. (PDF 11Contestación.).

Las demandadas **SIVE LTDA, CAMPIN LTDA ASOJO SAS, EL BOSQUE DE LA ENTRADA SAS SAN ULPIANO SAS, EL PLO SAS, EL PITE LTDA Y LA ESTE LTDA.**, dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda con oposición a las pretensiones. Frente a los hechos, expusieron que no le constaban, que no han tenido ninguna relación con la demandante; que las demandadas fueron accionistas de la sociedad **ALTAMIZAL SA** la cual se encuentra liquidada.

En su defensa formuló las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de las obligaciones a cargo de la demandada, buena fe y las demás que se encuentren probadas. (PDF 14Contestación.).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 3 de febrero de 2021, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a las sociedades **EL BOSQUE DE LA ENTRADA S.A.S., SAN ULPIANO S.A.S., LA ESPE LTDA, EL NEDE LTDA, CAMPIN LTDA, EL PITE LTDA, ASOJO S.A.S., SIVE LTDA y EL POLO S.A.S.**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda invocadas por la señora **DORA SOFIA CARDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señálense como agencias en derecho la suma de \$250.000.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Plantea su inconformidad, sosteniendo:

“(...) fundamentos de esta petición las resumo de la siguiente manera entre el 7 de febrero de 2000 y el 15 de diciembre de 2016 mi mandante presto sus servicios a la sociedad ALTAMIZAL desempeñando el cargo de agricultor y varios, el contrato de trabajo en mención lo fue a término indefinido, el servicio personal se prestó de manera interrumpida y dicha relación laboral termino el 15 de diciembre de 2016 a causa según la empresa por liquidación autorizada por parte de sus accionistas. Al momento de culminar de manera injusta el contrato de trabajo a mí a mandante por parte de la accionada sin tener en cuenta que se encontraba aforada por su condición de desempeñar el cargo de vicepresidenta de la organización que tuvo subdirectiva en Madrid Cundinamarca, denominada Sindicato Nacional de Obreros Trabajadores de Floricultura ONOF directiva nacional Facatativá, pero fundamentalmente mi mandante estaba protegida por la ley 361 del 97 al negarle a la sociedad empleadora la autorización de despido por discapacidad negativa se concreto mediante resolución 118 del 2 de marzo 2017 de la cual estaba notificada la demandada por cuento fue ella misma que mediante radicación fecha 05 de julio 2016 radicado 126861 haba solicitado la terminación del referido contrato de trabajo y si bien la resolución salió con posterioridad a la terminación del contrato si estaba notificada la demanda de las lesiones que tenía mi mandante por cuanto justamente se anticipó ante el ministerio a pedir el permiso respectivo sabiendo que sin ese permiso no podría terminar ese vínculo laboral, al ser negado el permiso de despido de la referencia dicha decisión de terminar el contrato sin justa causa se torna en ineficaz a mi criterio, el artículo 36 de CST determina que son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio constituye un hecho notorio la liquidación de la sociedad ALTAMIZAL SAS pero los accionistas y por consiguiente propietarios de dicha sociedad son las sociedades aquí demandadas, por consiguiente al no existir la sociedad ALTAMIZAL por decisión de sus dueños pues son ellos quienes deben responder por las prestaciones contenidas en el petitum así de manera reiterada lo ha determinado la sala de casación de la corte suprema de justicia y la corte constitucional así las cosas el contrato de trabajo de mi mandante tuvo vigencia hasta el día de hoy fecha de la sentencia y por consiguiente procede, así lo considero, la reliquidación prestacional solicitada, sumando a lo anterior la indemnización contenidas en la demanda...”

La Juez de conocimiento concedió el recurso de apelación. Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado *Luis Alfredo Barón Corredor*, el 22 de junio de 2021 (PDF 02ActaReparto Cuaderno Segunda Instancia).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2002, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 27 de abril del año en curso (PDF 09ActaReparto. Cuaderno segunda Instancia).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las demandadas ASOJO S.A.S., CAMPIN LTDA., EL BOSQUE DE LA ENTRADA S.A.S, EL NEDE LTDA, EL PITE LTDA, EL POLO S.A.S., SAN ULIPIANO S.A.S, SIVE LTDA, presentaron por intermedio de apoderado alegatos en los cuales solicitan se confirme la decisión, manifestando que entre ellas y las demandante no existió relación laboral, no le adeudan suma alguna a la demandante e inexistencia de responsabilidad solidaria ni ningún otro tipo (PDF 07Alegatos Cuaderno segunda Instancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

No se presenta controversia en cuanto la juez de primera instancia considero que la demandante presto servicios a la sociedad ALTAMIZAL S.A. a partir del 7 de febrero de 2000, lo que se corrobora con el contrato de trabajo (PDF 04 Pruebas folio 8), liquidación de prestaciones sociales (PDF 12 Pruebas folios 41) carta de terminación del contrato de 15 de diciembre de 2016 (PDF 12 Pruebas folio 42).

Para los efectos de la presente decisión se debe tener en cuenta los siguientes documentos:

Solicitud elevada por la sociedad ALTAMIZAL SA EN LIQUIDACIÓN, ante el Ministerio de Trabajo, de autorización para terminar el contrato laboral de la demandante, el 15 julio de 2016, si bien indica que la demandante presenta

diagnóstico. *“Bursitis de hombro derecho, epicondilitis mixta derecha, tenosinv de F-E de carpo bilateral, tendinitis de Quervain mano derecha”*; expone que la sociedad se encuentra en liquidación, que no ejecuta ninguna de las actividades para la cual fue creada, causa por la cual dice solicitar la autorización (PDF 04Pruebas folios 127-131).

Resolución No 0118 de 2 de marzo de 2017, del Ministerio del Trabajo, la cual resuelve Negar la solicitud de autorización de terminación del contrato, en cuyas consideración se refiere a que la actora en diligencia rendida informó que fue despedida el 15 de diciembre de 2016 y luego de hacer mención al artículo 26 ley 367 de 1997 y la C 531 de 2000, señalo que *“...si la misma carece de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que fue el empleador quien de manera anticipada puso terminación a la relación laboral e independientemente de las razones que lo haya llevado a tomar tal determinación, aun tratándose de un despido indirecto que para el evento no sería competencia de esta instancia Administrativa. Así las cosas, esta Coordinación atendiendo la prohibición de emitir Actos Administrativos inhibitorios negara la solicitud de autorización deprecada por la falta de legitimación anotada, al no existir la referida relación laboral...”* (PDF 04Pruebas folios 132-136).

Consideró la juez de primera instancia que

“... no existe discusión alguna frente a la existencia de la relación laboral que ato a la señora DORA SOFIA CARDENAS y a la sociedad ALTAMIZAL S.A. la cual estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 7 de febrero de 2000, pues así se constata de la documental obrante a folios 24 y 25 referente a la copia del contrato de trabajo y del folio 26 otro si al mismo, de igual manera no existe discusión frente a la terminación del contrato de trabajo acaecida el 15 de diciembre de 2016, y que se dio sin justa causa por parte de la demandada reconociendo a la actora la respectiva indemnización con forme se corrobora de la documental obrante a folio 211 y 212 consistente en la copia de la liquidación definitiva del contrato y la carta de terminación del mismo. Sobre el problema jurídico se circunscribe como se dijo en la fase pertinente verificar si le existe o no un derecho a la demandante al reintegro por haber sido despedida sin la respectiva autorización por parte del Ministerio del Trabajo al encontrarse con restricciones medicas al momento de la terminación del contrato estando amparada por el derecho consagrado en el artículo 26 de la ley 361 del 97, ello pues si bien en la demanda se hace alusión a que igualmente la actora se encontraba bajo la protección de fuero sindical no se eleva petición específica frente a este amparo y así lo reconoció el apoderado de la parte accionante al presentar sus alegaciones de conclusión (expresa lo dicho), .. así la parte demandante fundamenta sus pedimentos en el hecho que durante la vigencia de la relación laboral presento afecciones de salud tales como bursitis de hombro derecho, epicondilitis mixta derecha, tenosinu de F-E de carpo bilateral, tendinitis de Quervain mano derecha, afectaciones a su salud diagnosticadas por los médicos de la EPS, indica a su vez el Ministerio de trabajo de la solicitud para despedir a la demandante presentada por ALTAMIZAR SA EN LIQUIDACION, expidió la Resolución 118 del 2 de marzo de 2017, resolviendo negar la petición. De la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud (cita la ley 361 de 1997, la sentencia de la Corte Constitucional que la declaro exequible, y el propósito de tal protección, y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 360 de 2018) ... En el presente caso como ya se mencionó no se discutió que la demandada termino el

contrato de trabajo que inició el 7 de febrero de 2000, como se advierte del contrato a folios 24 y 25 de manera unilateral y sin justa causa a partir 15 de diciembre de 2016 inclusive con el pago de la indemnización liquidada con base en el artículo 64 del CST tal como da cuenta la comunicación en la liquidación final de prestaciones obrantes a folios 210 211 respectivamente, sin embargo en lo que toca al estado de salud que la demandante tuviere para esa precisa época se tiene que una vez revisado el acervo probatorio encontramos que la actora para el momento en que la pasiva decide dar por terminado el contrato laboral no estaba incapacitada o de ello no existe prueba en el plenario pues en ese punto resulta importante destacar que al interior de las diligencias la parte actora aportó primero a folio 118 122 copia de la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo de la señora DORA SOFIA CARDENAS presentada por la SOCIEDAD ALTAMIZAL SA EN LIQUIDACION ante el Ministerio de Trabajo de fecha 5 de julio de 2016 indicando en el acápite de los hechos (hacer a la resolución del ministerio de trabajo folios 125 y 126.) continua, advirtiéndose que pese a que en dicha solicitud se indica que se adjuntan las recomendaciones médicas lo cierto es que las mismas no se allegaron al presente asunto. Segundo a folios 123 a 127 del plenario obra copia de la resolución 118 del 2 de marzo de 2017 emitida por el Ministerio de Trabajo en la cual resuelve (hace mención al contenido de la resolución) Así las cosas verificadas las razones expuestas por parte del Ministerio del Trabajo se encuentra que la entidad a efectos de resolver la solicitud presentada peticionada sociedad empleadora mediante comunicado del 24 de noviembre de 2016 varios requerimientos a efectos de establecer la situación actual de la trabajadora y escucho además en diligencia de testimonio a la señora CARDENAS, sin embargo una vez realizado el análisis y valoración jurisprudencial constitucional y legal, y atendiendo a que la sociedad puso término a la relación laboral con la señora DORA SOFIA CARDENAS anticipadamente a que se emitirá el concepto por parte del Ministerio la entidad advierte que ya no es competencia de dicha instancia administrativa y por tal razón niega la solicitud por la falta de legitimación en la causa por pasiva, y es que en el presente asunto del análisis de los medios de prueba recaudados no se advierte que para la fecha de desvinculación de la demandante esto es el 15 de diciembre de 2016 esta hiciera parte del contingente de trabajadores cobijadas por la protección especial reclamada por no acreditar la condición de limitada física en los términos establecidos en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 toda vez que no existe medio de convicción que lleve a determinar esa especial condición de la demandante para el momento del finiquito de su nexo laboral. Recuérdese que la jurisprudencia (cita la jurisprudencia SL 11411 de 2017 radicación 67595), como ya se dijo dentro del plenario no reposa restricciones o recomendaciones medico laborales o el estado de incapacidad sucesiva o sometida a un proceso de rehabilitación integral ni mucho menos se logro acreditar que para el momento del despido estuviera en tiramiento de tramite de calificación para esa época, por lo que pese a que la misma demandada admitió que la actora tenía ciertas patologías y que el despido se dio sin justa causa con el respectivo pago de la indemnización no se verifica en el presente caso que dicha ruptura haya sido discriminatoria y mucho menos con ocasión del presunto estado de salud que le podía haber aquejado a la demandante para esa época, lo anterior se repite no se acredita medio de prueba alguno que lleve a considerar que la actora padeciera de una situación de discapacidad en un grado significativo que fuera debidamente conocida por el empleador para que activara las garantías que resguarda su estabilidad, lo que impide colegir la condición de limitada física en los términos de la norma citada, al margen de la última recomendación médica por un periodo de seis meses que admite el empleador se le había otorgado a la actora con anterioridad a la comunicación de despido que fue puesta en conocimiento de la compañía el 19 de marzo de 2015 conforme se deduce de la citada solicitud de permiso para despedir que elevar al Ministerio del trabajo como se observa a folio 118, sin que hubiere quedado acreditado que posterior a la misma existieron otras o que la condición de salud de la trabajadora se hubiere incrementado o agudizado y que la misma fuere impedimento o una dificultad sustancial en el desempeño en condiciones regulares de las labores encomendadas, obsérvese que para la fecha de terminación del contrato no tenía incapacidad ni recomendaciones medicas vigentes, tampoco tenía defina perdida de capacidad laboral ni disminución laboral previamente determinada (cita sentencia de la corte suprema de justicia de 28 de octubre de 2009 radicación 35421), así las cosas se observa que no se corrió con la carga de los artículos 164 y 167 del CGP para probar una condición de salud que le genera una estabilidad ocupacional reforzada para el momento de la terminación de su contrato de trabajo y activar la presunción a la que hace alusión el artículo 26 de la le 316 del 97... en consecuencia, absolvió a las demandadas.

Así las cosas, se evidencia que el a quo concluyó que la demandante al momento de la terminación del vínculo laboral no acreditó que se encontraba en circunstancia que la acreditaran ese estado de debilidad manifiesta o incapacidad en un grado significativo.

La parte demandante recurrente, como se reseñó, estima que la empleadora si conocía del estado de salud de la demandante, y se acredita con la solicitud que efectúa ante el ministerio de trabajo al requerir el permiso para despedirla.

Frente a la condición de salud que alega la parte accionante y el amparo petitionado, recordemos que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas con limitación y consagra en el artículo 26, la prohibición para despedir a un trabajador como consecuencia de sus limitaciones físicas; señalando que ninguna persona en condición de discapacidad puede ser despedida o su contrato terminado por razón de esa situación, salvo que medie autorización del Inspector del Trabajo, no obstante, si ello ocurriere sin dicha autorización administrativa, tiene derecho a que su contrato sea restablecido sin solución de continuidad y a que se le reconozcan todos los emolumentos laborales dejados de percibir, así como una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones contempladas en la ley, a que hubiere lugar.

Normatividad respecto del cual la Corte Constitucional, declaró su exequible condicionada, mediante sentencia C-531 de 2000, al considerar "*...bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 20. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato...*".

Esta Corporación, sobre el alcance del mencionado artículo, ha considerado, en sus diferentes pronunciamientos, que la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud, no es exclusiva de quienes se encuentren calificados en su pérdida de capacidad laboral, sino también respecto de quienes se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, entendido éste como aquella situación grave, relevante o significativa que afecte la salud del trabajador y le dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; atendiendo lo adoctrinó la Corte Constitucional, al indicar “...la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares...” (Sentencia SU 049 de 2017).

Así mismo, para la acreditación de la situación, la jurisprudencia, considera que “...en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de limitación que pone al trabajador en una situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constatare la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuanta con conceptos desfavorables de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo...” (Sent. CSJ SL572-2021).

Por consiguiente, la simple existencia de una enfermedad o el hecho de que el trabajador se encuentre incapacitado, o en licencia por enfermedad, o con un quebranto de salud, no es suficiente para concluir que es titular de la protección reforzada; esa situación de debilidad manifiesta, debe quedar plenamente evidenciada en el expediente, bien sea con la determinación del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral -dictamen correspondiente cuando haya sido realizado-, o con la demostración de la situación de discapacidad en un grado significativo o relevante, es decir que el estado de salud genere dificultades

sustanciales en el trabajador para laborar en condiciones regulares, situación que debe ser debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguarda su estabilidad (Sent. CSJ SL11411-2017 y SL2797-2020).

De otro lado, la viabilidad de la protección reforzada requiere que el empleador conozca con certeza o deba conocer razonablemente, antes de la terminación del contrato, la situación de debilidad manifiesta o las limitaciones sustanciales del trabajador para desempeñar sus funciones.

En el asunto bajo examen debe anotarse que se encuentra acreditado, como lo señaló el juzgado, que la demandada si conocía del diagnóstico de salud de la demandante, lo que señala la funcionaria de primera instancia es que al momento de la terminación del vínculo no se acreditó que ésta tuviese un estado de incapacidad que le impidiera desarrollar sus labores de manera significativa.

Por lo anterior debe establecerse si la existencia de tales enfermedades es suficiente por sí misma para concluir que la demandante es merecedora de la protección especial establecida en la Ley 361 de 1997, pues hay que mirar la existencia y alcance de recomendaciones y si la demandante presenta una discapacidad o limitación relevante y sustancial.

Sin embargo, no existe medio de prueba alguno, diferente a la petición que elevo la empleadora al Ministerio de Trabajo para solicitar la autorización para terminar el contrato de trabajo, que acredite cual eran las circunstancias de salud que tenía la demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo; dicha solicitud por sí misma no acredita tales circunstancias ni la magnitud de los padecimientos, ni mucho menos que no pudiese desarrollar, se reitera para a época de terminación del contrato de trabajo su labores.

Por lo tanto de los citados medios de prueba, (petición y resolución del Ministerio del Trabajo), analizados en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS), si demuestran que la actora tenía diagnosticado unos padecimiento, no se evidencia

que para la época de terminación de la relación laboral tuviese expresamente impuesta recomendación o restricción alguna que le impidiera sustancialmente el desempeño del cargo, conceptos que solamente es posible deducirlos a partir de la situación particular que se logre demostrar dentro del proceso respectivo; criterio que ha sido expuesto por la Corte Constitucional que, en sentencia T-190 de 2012, manifestó que para el derecho a la estabilidad laboral *“basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”*, pronunciamiento reiterado en sentencia T-368 de 2016, debiendo remarcar esta Sala la exigencia de que la situación de salud impida o dificulte **sustancialmente** el desempeño de su labor; y sustancial quiere decir lo más importante de una cosa, con lo que se descarta que sea cualquier dolencia la que produzca ese estado.

Además, no se evidencia calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que es necesario para que opere la protección que el estado de salud debe ser de tal gravedad, que lo limite para la realización de su trabajo, y dicho padecimiento debe ser notorio, evidente y perceptible. En todo caso, corresponde en estos casos al trabajador la carga probatoria de acreditar de manera fehaciente y sólida el estado que le da derecho a la protección laboral reforzada.

Es importante reiterar que la simple existencia de enfermedades o padecimientos no es suficiente para proclamar la estabilidad laboral reforzada, pues se requiere que estas impidan o dificulten sustancialmente el desempeño de las labores. Y es aquí precisamente donde surgen elementos que ponen en entredicho la existencia de aquella situación en el caso concreto.

Se reitera que la demandante no contaba con calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ni tampoco se evidencia que la enfermada que padecía tenía tal magnitud que le impidiera desarrollar sus labores, ni *“se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores”* o *que el “estado de salud genere dificultades sustanciales en el trabajador para laborar en condiciones regulares, situación que debe ser debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguarda su estabilidad”*, *“siempre que sea notorio, evidente y perceptible,*

precedido de elementos que constate la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuanta con concepto desfavorables de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo” como lo ha precisado la jurisprudencia de las altas cortes.

Tampoco obra constancia de restricciones o limitaciones impuestas, en los diferentes exámenes de salud ocupacional realizados, ni tampoco obra prueba de que la demandante se le hubiese reasignado o modificado sus funciones debido a orden o recomendación médica derivada de la enfermedad que padecía

Así las cosas, lo anterior es suficiente para concluir que a la terminación del contrato de trabajo de la actora no fue discriminatoria, ya que no obedeció a la situación de enfermedad que padece, por lo tanto, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia.

En ese orden de cosas, quedan resueltos los temas de apelación, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante recurrente por no haber prosperado el recurso, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de febrero 2021, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario promovido por **DIANA SOFIA CARDENAS** contra **EL BOSQUE DE LA ENTRADA S.A.S. Y OTROS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

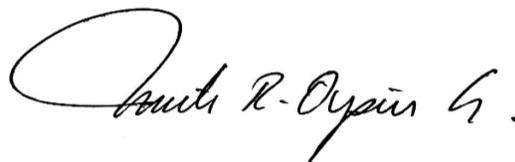
SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante recurrente se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital “al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria